

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del 8 de Julio de 1874.

Abierta á las once y media de la mañana con asistencia de los señores Vicepresidente, Más, Aguado y Carbó, despues de las operaciones practicadas para la recepcion é ingreso en caja de los mozos de las reservas, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

El Sr. Samora se excusó por hallarse enfermo.

Sebastian Barba Rás, mozo de la última reserva de 20 años, por el cupo de Canonja, reclamó ser hijo único de padre pobre é impedido; y como en virtud del reconocimiento facultativo resulta el último apto para el trabajo, queda declarado soldado dicho mozo é ingresa en caja.

No estando presente el mozo Salvador Nin Vidal, por el cupo de Vendrell, el cual alegó la misma exencion que el anterior, cítasele para su comparecencia el día 10 del actual para pronunciar el fallo de su expediente.

Se señala el mismo día 10 del corriente para la presentacion del padre del mozo Pedro Batet Marlés, por el cupo de Vendrell, á fin de que el mismo sea reconocido por los facultativos con arreglo al Reglamento vigente.

A José Martí Mañé, por el mismo cupo de Vendrell, se le concede igual plazo para que presente certificacion del Ayuntamiento de los bienes que posee su madre viuda, ó negativa en su caso.

A Salvador Gisbert y Vidal, tambien del Vendrell, se le señala de plazo hasta el día 13 de este mes para justificar el estado de viudez de la madre y la pobreza de ésta, así como la del hermano casado, acompañando la partida de casamiento del mismo.

Pablo Milá Roviroza alegó mantener á su madre y hermanos menores, estando el padre separado de la familia hace más de doce años; pero que ha

vivido y vive en la poblacion, circunstancias que el Ayuntamiento tuvo presentes y le declaró soldado. En su consecuencia, como la reclamacion de que se trata no está comprendida en ninguna de las exenciones ni excepciones que marca la vigente Ley de reemplazos; la Comision confirma el fallo del citado Ayuntamiento.

Salvador Moya y Nin, alegó ante el Ayuntamiento de Vendrell, ser hijo único de viuda pobre, á quien mantiene; quien hallando justificados debidamente los extremos que la Ley determina, declaró exceptuado del servicio á dicho mozo. Mas habiéndose presentado el expediente á esta Comision y examinado por ella, no viniendo por otra parte entablada apelacion ni reclamacion formal contra aquel fallo, se acuerda no haber lugar á decidir, quedando el mismo así confirmado.

A Pablo Lleó Soler, tambien por el cupo de Vendrell, se le concede plazo hasta el día 15 del actual para su presentacion.

Francisco Hernandez Rivera, perteneciente á la última reserva de 20 años, por el cupo de Miravet, entró en caja en 4 del actual, sin haber espuesto reclamacion ni exencion alguna. La madre de dicho mozo presenta hoy expediente pretendiendo se exima á aquel del servicio como hijo único de viuda pobre. No habiendo acudido en tiempo y forma, porque el mozo nada alegó ni espuso, la Comision acuerda que no há lugar á la exencion que ahora pretende la madre.

Pablo Roca Llorens, Pedro Solé Milá, Bautista Costa Blasco y Romualdo Sabaté Sabaté, todos de la actual reserva por el cupo de Vendrell, alegaron tener defectos fisicos, y habiendo sido reconocidos por el tribunal médico, de conformidad con el dictámen del mismo, fueron declarados útiles para el servicio.

Y en virtud de igual alegacion y de haber sido reconocidos por el propio tribunal médico, fueron declarados

útiles condicionalmente é ingresaron en caja con esta circunstancia los mozos de Vendrell Buenaventura Clota Guimerá, Pablo Romeu Nin y Juan Rivas y Fabré.

En este estado, y á fin de poder resolver los asuntos pendientes, se suspende la sesion á las dos de la tarde para continuarla á las cinco.

Abierta de nuevo la sesion á las cinco de la tarde, con asistencia de los señores Diputados arriba mencionados, se procedió á la resolucion y despacho de los asuntos pendientes.

Visto el expediente instruido en méritos de la peticion hecha por el Ayuntamiento de la ciudad de Réus para que esta Comision, como caso urgente, se sirva aprobar los acuerdos tomados por la Municipalidad y Asamblea de contribuyentes, resolviendo girar un reparto entre aquel vecindario de un trimestre de todas las contribuciones directas para con su producto atender á la defensa y aumento de fortificacion de aquella ciudad: Resultando que la peticion de que se trata se hace á esta Comision para que en uso de las facultades que le concede el art. 68 de la ley provincial resuelva como caso urgente el asunto de que se trata: Resultando que la peticion se apoya tambien en la ley de 24 de Julio de 1873, que facultó á las Diputaciones para imponer las contribuciones extraordinarias con destino á las necesidades de la guerra: Resultando que se hace mérito del acuerdo que en virtud de la citada ley tomó la Diputacion de Castellon, contra el cual se reclamó y fué aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo: Considerando que ni el cuerpo provincial tiene necesidad de hacer uso para estos casos de las facultades que le concede la ley de 24 de Julio de 1873 ni el Ayuntamiento de Réus de pedir á la Corporacion provincial preste su aprobacion al citado expediente, puesto

que considerado este asunto por el expresado Ayuntamiento como servicio municipal extraordinario y urgente con arreglo al art. 67 de la ley municipal, es de su exclusiva competencia y puede por lo tanto determinar, repartir, recaudar é invertir los impuestos necesarios para la seguridad de las personas y propiedades de su distrito ó localidad, que es lo que se propone con el aumento y mejora de las obras de fortificacion y medios de defensa existentes: Considerando que se ha sentado ya esta jurisprudencia en casos iguales é idénticos, entre los cuales se hallan los expedientes relativos á la fortificacion de las poblaciones de Valls, Cornudella y Poboleda, sin que se haya producido apelacion ni resolucion contraria; la Comision acuerda se diga así al Ayuntamiento recurrente, esto es, que no necesitan de la aprobacion superior los acuerdos sobre los cuales se impetra esta, pues que para hacer efectivo el reparto ó impuesto de que se trata puede utilizar los medios que le concede el art. 145 de la ley municipal.

Vistas las instancias elevadas al señor Gobernador de la provincia por Bonifacio Serra y Ginjoan y Antonio Gatell y Cabré, padres de los mozos Francisco Serra Sotorra y José Gatell y Rovira, pertenecientes á la actual reserva por el cupo de Cambrils pidiendo se les releve de la multa de 5.000 pesetas, con que se les conmina por no haberse presentado á cubrir sus plazas; la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que no há lugar en su concepto á la relevacion de la responsabilidad en que han incurrido no presentándose como debian en virtud del llamamiento que se les hizo por la ley.

Visto el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Réus contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que concedió á los Sres. Muller Darthez y compañía cercar de paredes un terreno que poseen contiguo á la

estacion del ferro-carril de Tarragona y Lérida en aquella ciudad; y á fin de poder resolver con presencia de los informes y antecedentes necesarios; la Comision acuerda que pase el expediente al Arquitecto provincial para que con urgencia esponga lo que se le ofrezca y parezca.

Quedó enterada con satisfaccion del telégrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion participando en nombre del Gobierno su agradecimiento por las manifestaciones que en pró del orden y la libertad le fueron hechas por las Autoridades y Corporaciones.

Ascendiendo á una tercera parte las vacantes de concejales que tiene el Ayuntamiento de Argentera y debiendo estas ser cubiertas con individuos que hayan pertenecido á municipios anteriores segun la orden del Gobierno de 2 de Octubre de 1873; la Comision acuerda que se remita al Sr. Gobernador nota de los mismos para que se sirva designar de entre ellos los que han de cubrir las vacantes.

No contando que hayan tomado posesion los concejales electos de Margalef D. Salvador Vila y Pascual, D. Juan Perelló y Pascual, D. Juan Vila y Gibert, D. Gregorio Gibert y Manuel, D. Ramon Vila y Gibert, D. José Pascual y Bausá y D. Francisco Perelló y Miró, los cuales fueron condenados por igual motivo en 200 pesetas cada uno por la Audiencia del territorio; la Comision acuerda prevenirles de nuevo se presenten inmediatamente á tomar posesion, con apercibimiento de ser sometidos otra vez al tribunal si no lo verifican.

Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Salvador Corbella contra la resolucion tomada por el Ayuntamiento de Pasanant por la que fué desestimada su solicitud pidiendo ser relevado del cargo de Alcalde de barrio de Belltall: Resultando que el Ayuntamiento desestimó la pretension del recurrente fundado en que adquirió el destino de estanquero despues del periodo electoral: Considerando que todo cargo concegil es incompatible con otros que disfrutan gratificacion ó sueldo del Estado segun lo dispuesto en el artículo 15 de la ley electoral y 39 de la municipal; la Comision acuerda revocar el fallo inferior y relevar á D. Sebastian Corbella del cargo de Alcalde de barrio de Belltall en razon á haber optado por el de estanquero y que el Ayuntamiento proceda á la eleccion de su reemplazo con arreglo á lo prevenido en el art. 54 de la propia ley municipal.

Accediendo á lo solicitado por Maria Farnós, viuda de Ginestar, acuerda la Comision se la libre testimonio del fallo por el que se declaró soldado al hijo de la recurrente Pedro Gil Farnós.

Vista la instancia de Pedro Besora y Escoda, vecino de Torre de Fontaubella, pidiendo se le releve del cargo de Alcalde por tener cerca de 60 años y carecer de la capacidad é inteligencia necesarias para desempeñarlo, y de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 12 de Julio de 1872;

la Comision acuerda que pase la instancia al Ayuntamiento de dicho pueblo para que la resuelva en primer término, quedando á salvo el derecho del interesado para alzarse del fallo si no estuviera conforme.

Quedó enterada de una orden del Poder Ejecutivo confirmando el fallo de la Comision por el que declaró soldado á Jaime Contijoch Rovira por el cupo de Sarreal en 1873.

Fué aprobada una cuenta de Mateo Claramunt, importante 22 pesetas 50 céntimos por varios trabajos de tubería y calderería que ha practicado.

Accediendo á la instancia de D. Enrique Morelló, ausiliar de la Depositaria de fondos provinciales, se le concede un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud.

A consecuencia de la reclamacion hecha por el Juez de primera instancia de esta ciudad, la Comision resuelve que sea trasladada con las precauciones convenientes á disposicion del Juzgado de primera instancia de Réus la niña expósita llamada Isidora Castro y Romero.

Se concede de plazo hasta el 22 del actual al mozo de la actual reserva Guasch y Bargalló, por el cupo de Vilanova de Escornalbou, para que se presenten dicho mozo y su padre á fin de ser oidos y se resolverá.

Resultando de lo manifestado por el Alcalde de Salomó que el mozo Manuel Figuerola Pascual, mozo que debia concurrir á la actual reserva y que por un olvido dejó de continuarse en el alistamiento; la Comision acuerda que el Ayuntamiento amplie aquel y la consiguiente declaracion de soldado y que se presente un Comisionado con las diligencias y el mozo para su ingreso en caja.

Atendidas las razones expuestas por el Alcalde de Barberá y habiendo justificado tener satisfecho el importe de tres trimestres atrasados del *Boletín oficial*, se le levanta la multa que le fué impuesta.

Pase á informe del Arquitecto provincial la comunicacion que con fecha de anteayer dirige el Director de la Casa provincial de Beneficencia de esta capital dando conocimiento del estado ruinoso en que se halla una de las paredes de aquel edificio y prevengasele presente á la Comision el presupuesto de las obras que sean necesarias para su reparacion y de cuantas otras sean indispensables.

Es aprobada la relacion valorada y certificacion de las obras ejecutadas por el contratista de la carretera provincial de segundo orden de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell durante el mes de Junio próximo pasado, importante 3.604 pesetas 60 céntimos.

Vistas las comunicaciones del señor Gobernador de esta provincia en las que manifiesta que el de Barcelona le dice si pueden ingresar en la caja de aquella capital los mozos de esta provincia Buenaventura Clota y Antonio Ferré á fin de que esta Comision diga si hay algun inconveniente: Considerando que examinados los libros

de Caja, si bien constan varios mozos con el nombre de Antonio Ferré, no es posible saber cual de ellos es el interesado de que se trata por no manifestar aquella autoridad su segundo apellido y el pueblo á que pertenece: Considerando que el mozo Buenaventura Clota ha ingresado ya en la Caja de esta provincia; se acuerda que estando cierta aquella autoridad de que el mozo Antonio Ferré concurre á la quinta ó reserva puede admitirlo en la Caja de aquella provincia, remitiendo copia de su filiacion.

Resultando alistado en la reserva de 1874 por el cupo de Riudecañas el mozo Fernando Martí Sarober, detenido en las cárceles de Barcelona á disposicion de la Comision de aquella provincia, se acuerda manifestar á la misma que puede admitir á dicho mozo en aquella Caja á cuenta del cupo de Riudecañas, remitiéndole al efecto el expediente de prófugo del mencionado mozo, que á su vez se reclamará al Alcalde de dicha villa.

En atencion á estar incomunicado con la capital el pueblo de Flix, se resuelve que el mozo Mateo Mur y Franch, detenido en las cárceles de Barcelona, ingrese en la Caja de aquella provincia y ruéguese á la Comision remita copia de las filiaciones.

Pasen á informe del Ayuntamiento de Tortosa las comunicaciones del señor Gobernador civil de esta provincia fecha 3 de los corrientes trasladando las que le ha dirigido el de Barcelona participándole quedan detenidos en las cárceles de aquella ciudad los mozos Pedro Juan Ventura (expósito) y Félix Fulla y Vila que se sospecha concurrentes á la reserva, cuyo servicio deberá evacuar con toda urgencia.

Vista la instancia del presbítero D. Pablo Guasch en súplica de colocar á sus expensas un altar dedicado á la Virgen del Cármen en una de las capillas que existen vacías en la iglesia de la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad, se acuerda acceder á lo solicitado por el recurrente, con la condicion de que el altar de que se trata quede de propiedad del Establecimiento.

Vista la comunicacion del señor Comandante militar de marina de este puerto participando haber admitido á Pedro Maimó y Maimó, natural de Altafulla, en el servicio de tripulaciones de buques de guerra que se le presentó al efecto voluntariamente, y resultando que el expresado mozo no consta en el presente alistamiento para la reserva ni en el de los anteriores, se acuerda pedir informes al Ayuntamiento, quien deberá manifestar clara y terminantemente la edad de este mozo, el alistamiento en que está inscrito, y en su caso por qué no se le incluyó; todo bajo su responsabilidad.

Vista la comunicacion del señor Gobernador civil, trasladando la que le ha dirigido el Alcalde de Vilella, pidiéndole autorizacion para la formacion de un reparto vecinal, cuyo producto se destina á las obras de fortificacion para la defensa de aquel pueblo; se acuerda decirle que si el Ayuntamien-

to de aquel pueblo considera este asunto como servicio municipal extraordinario y urgente, puede, con arreglo al art. 67 de la ley de Ayuntamientos, girar un reparto entre el vecindario, para cobrar el cual podrá tambien utilizar los medios ó las facultades que le atribuye el art. 145 de la ley citada.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Segimon y Freixas contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Réus, desestimando su instancia, en súplica de que le declarase dispensado del servicio de la Milicia nacional como comprendido en el caso 7.º del art. 5.º de la Ordenanza, y considerando que el apelante no reúne la calidad de verdadero empleado de ferro-carriles, segun el espíritu y letra de la Ordenanza de la Milicia, se acuerda confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Vista la comunicacion del Alcalde accidental de la Figuera, manifestando que el que lo es en propiedad D. Antonio Vidal y Pedret, hace cosa de un año se halla ausente de aquel pueblo, residiendo actualmente en Falsét, y habiendo quedado en deber á muchos propietarios de aquel pueblo cantidades que estos habian adelantado en raciones que se facilitaron á las tropas del ejército, cuyas raciones le fueron ya abonadas por la Administracion militar, mediante la oportuna entrega en metálico que le hizo el recaudador de contribuciones de dicho pueblo, á pesar del tiempo trascurrido desde que las cobró, y habiéndosele hecho presente que los acreedores pedian el importe de las mismas, aun no lo ha verificado, por cuya razon algunos de ellos se niegan á satisfacer lo que tienen señalado en el reparto municipal, por todo lo cual suplica se obligue al referido Alcalde á que satisfaga desde luego cuanto adeude por las indicadas raciones, á fin de poder hacer efectivas algunas cuotas de dicho reparto: Considerando que si bien resulta de este oficio que muchos propietarios de la Figuera acreditan del Alcalde de aquel pueblo D. Antonio Vidal y Pedret, algunas cantidades que anticiparon por raciones facilitadas á las tropas del ejército, no es razon bastante para que aquellos se nieguen á satisfacer lo que tienen señalado por reparto municipal. por ser esta una cuestion enteramente distinta de aquella, y teniendo por consiguiente que cubrirse las atenciones que pesan sobre el municipio; se acuerda decir al Alcalde accidental de la Figuera, compele á los contribuyentes morosos al pago de las cuotas en que se hallan en descubierto de dicho reparto, y en caso de resistirse á ello, proceda contra los mismos con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin perjuicio de que se suplique al señor Gobernador que expida una orden terminante al Alcalde D. Antonio Vidal y Pedret, residente en la actualidad en Falsét, á que dentro de un breve plazo se presente al pueblo de la Figuera á solventar el expresado crédito, toda vez que consta ya que le fué abonado por la Administracion militar.

Se aprueba la traslacion de Francisca Conejo Gimenez, que de tránsito para Valencia, ha tenido que acogerse en el hospital de esta ciudad por estar en cinta y tener síntomas de parto, al departamento de maternidad de la Casa provincial de Beneficencia.

Resultando que el Ayuntamiento de Colldejou ha determinado reintegrar á D. José Rofes y Salsench la cantidad que aquel le pide en su instancia de 22 de Mayo último, se acuerda no há lugar ya á resolver sobre la misma y que se haga saber al interesado cuando se presente.

No constando en estas oficinas antecedente alguno sobre el recurso de agravios interpuesto por D. Miguel Grau y Piñol en queja de la excesiva cuota que se le impuso en el reparto vecinal del año económico de 1873 á 74; se acuerda prevenir al Ayuntamiento informe con urgencia, suspendiendo todo procedimiento, la citada reclamacion, como ya debia haberlo verificado en el plazo de ocho dias que marca el art. 123 de la ley municipal.

Dése cuenta á la Diputacion del ejemplar de la circular que el Excmo. señor brigadier Gobernador militar de la provincia dirige con objeto de realizar una suscripcion para aliviar las necesidades de los infelices vecinos de Bellmunt que han quedado sumidos en la más espantosa miseria á causa del saqueo é incendios llevados á cabo por los carlistas.

Póngase en conocimiento del señor Gobernador, para que se sirva dictar las medidas necesarias, para la captura de Juan Recasens y Costa, quinto núm. 1.º y prófugo de la quinta del año 1872 por el cupo de la Riera, denunciado por Pablo Plana y Guardis, padre del quinto núm. 5 del propio cupo y quinta, á fin de evadirse de la responsabilidad que pudiera haberle.

Es aprobada la cuenta que ha presentado el Secretario de la Junta provincial de primera enseñanza de los gastos ocurridos durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio próximos pasados.

Pase á informe de la Seccion de caminos y construcciones civiles la instancia de D. Francisco Gavaldá y Figuerola, vecino de Vilarrodona, pidiendo autorizacion para reedificar la casa que posee inmediata al puente y carretera de aquella villa.

Visto de nuevo el expediente promovido por D. José Teixidó, vecino de Torre de Fontaubella, para que se le conceda permiso para retirar de la Casa de Beneficencia de esta ciudad á su prima Tecla Bó, acogida en la misma; se acuerda ordenar al Director de la Casa que haga comparecer la niña ante esta Comision el lunes próximo.

Vista la instancia de D. José Montané, D. José Llorens, D. Pablo Casado y otros varios vecinos de Colldejou, suplicando se aclare si los individuos del Ayuntamiento, Juez municipal y demás funcionarios públicos de la poblacion vienen ó no obligados á prestar el servicio de bagajes, pasapliegos y demás; se acuerda prevenir

al Alcalde que no existe exencion de dichos servicios á favor de los citados funcionarios y mucho ménos en las actuales circunstancias, viniendo por lo tanto obligados á prestar los que les corresponda por riguroso turno entre el vecindario.

Relévese de la multa que le correspondia al Ayuntamiento de Pradip, por haber satisfecho los trimestres 4.º del año anterior y 1.º y 3.º del actual por personal y retribuciones á la maestra de aquella escuela D.ª Lorenza Casanovas, y oficiese así al Sr. Gobernador.

Es aprobada la relacion de los bagajes suministrados por el Alcalde de Sarreal durante los meses de Setiembre y Octubre de 1873 y Mayo último.

Vista la instancia presentada por D. Pablo Oriol, Miguel Grau y otros vecinos de Riudoms é individuos que fueron del Ayuntamiento del mismo que cesó en 11 de Febrero de 1873, pidiendo se obligue al recaudador de aquella época D. José Llauredó, á que rinda cuentas de lo cobrado por impuestos municipales é ingresado en Depositaria: Considerando que es de la competencia de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de los agentes de la recaudacion de los fondos del comun, como terminantemente lo consigna el art. 149 de la vigente ley municipal, y segun el 150 los expresados funcionarios son responsables ante la expresada Corporacion; la Comision provincial acuerda desentenderse de este asunto y que los recurrentes dirijan su peticion ante el Ayuntamiento de Riudoms, que es quien como autorizado por la ley, debe hacer que el expresado funcionario cumpla con el servicio de que haya podido quedar insolvente.

Vista la comunicacion del Sr. Gobernador civil trasladando la que le ha dirigido el Alcalde de Cambrils manifestando que el antecesor de este, sin embargo de haber transcurrido el plazo que le fué señalado para la presentacion de cuentas, todavía no lo ha verificado, irrogándose con tal motivo perjuicios á la hacienda municipal, y resultando haber sido infructuosas las amonestaciones y prevenciones hechas al Alcalde anterior de dicha villa á fin de que diera satisfaccion cumplida al Ayuntamiento actual de lo obrado durante su administracion en cumplimiento del principal deber que impone la vigente ley municipal; se acuerda apercibir seriamente al ex-Alcalde citado, conminándole con el máximum de la multa que señala el art. 175 de la ley municipal si en el preciso término de tercero dia no cumple con el servicio referido.

Vista la instancia del Ayuntamiento de Cabacés manifestando que los profesores de dicho pueblo están ausentes del mismo con licencia ilimitada pidiendo se les obligue á ocupar sus puestos y se le releve de la multa impuesta por no haberles satisfecho la mitad de sus haberes: Visto el informe sobre el particular emitido por la Junta provincial del ramo: Considerando que la licencia que disfrutaban los profesores

es legal por estar autorizada por la precitada Junta: Considerando que el Ayuntamiento no ha cumplido los acuerdos de la Comision de fechas 21 de Marzo, 22 Abril y 7 de Mayo últimos, en los que le conminaba, le declaraba incurso y acordaba exigir á dicho Ayuntamiento la multa máxima que autoriza el art. 175 de la ley municipal por sus descubiertos con los mencionados profesores; se acuerda no há lugar á estimarse procedente la instancia del Ayuntamiento de Cabacés, estándose por consiguiente á lo resuelto anteriormente, llamando no obstante la atencion del Sr. Gobernador sobre las licencias definidas que disfrutaban los profesores de dicho pueblo y demás que se hallen en igual caso para que no quede desatendida la enseñanza con gran perjuicio de ella.

Vistas las comunicaciones de los Ayuntamientos de Figuera, García, Vendrell y Bañeras, y resultando de las mismas que los profesores de instruccion pública se hallan satisfechos de sus haberes correspondientes al 2.º trimestre del año actual; se acuerda relevarles de la multa en que fueron declarados incurso y se ordenó exigir en 7 de Mayo último, poniéndose esta resolucion en conocimiento de los señores Jueces de primera instancia respectivos para que suspendan todo procedimiento de apremio contra dichos Ayuntamientos.

Apercíbese al Ayuntamiento de esta ciudad al cumplimiento de lo que se le previno por acuerdo de 27 de Mayo último, con la prevencion de que si no satisface al Comisionado de apremio contra el mismo D. Apolinario Santamaria dentro de tercero dia las dietas que ha devengado, se verá precisada esta Comision á adoptar, sin ningun miramiento, las medidas coercitivas correspondientes.

La Comision quedó enterada de la comunicacion que le remite la de Madrid, participándole haber ingresado en Caja por cuenta del cupo de Réus el mozo Agustin Liré y Puig, concurrente al actual reemplazo.

Visto el expediente relativo al reintegro del expósito Ramon Martin Ventura núm. 557 del establecimiento de esta capital solicitado por los prohibientes de aquel, consortes Ramon y Teresa Vitella, vecinos de Ciutadilla, por hallarse padeciendo una monomania: Resultando ciertos los extremos alegados por los recurrentes por medio de certificaciones facultativas y de informes particulares: Considerando que el estado grave del expósito requiere un cuidado y tratamiento especial, que no podria prestársele en el establecimiento de Beneficencia de esta capital y que en uno de los accesos furiosos que le dan podria causar alguna desgracia á los acogidos en el mismo; la Comision acuerda no há lugar al reintegro solicitado, pero que se gestione lo conveniente para que ingrese en el departamento de dementes del hospital de Santa Cruz de Barcelona ó en algun manicomio particular donde por medio de tratamiento especial que reciba en él encuentre sino una

curacion radical un alivio en su enfermedad, á cuyo efecto se resuelve preguntar por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona si podrá tener cabida en aquel departamento el individuo de que se trata.

Vista la comunicacion del Alcalde de Riudoms manifestando que el Ayuntamiento que cesó en 12 de Febrero del año próximo pasado todavía no ha rendido las cuentas de la administracion local que estuvo á su cargo correspondientes al año económico de 1871 á 72, por lo que ruega á la Comision le exija el estricto cumplimiento de la ley; y resultando que en 10 de Julio de 1873 se previno al Ayuntamiento cesante diera al actual satisfaccion cumplida de lo obrado durante su administracion: Resultando que á pesar de esta prevencion el citado Ayuntamiento sólo lo ha verificado del período administrativo de 1872 á 73, estando todavía en descubierto de la presentacion de cuentas de 1871 á 72; se acuerda prevenir al Ayuntamiento que cesó en 12 de Febrero último, presente al actual las cuentas municipales del expresado año de 1871 á 72 en el preciso término de ocho dias, bajo apercibimiento de exigirle el máximum de la multa que autoriza la ley municipal.

Visto el oficio del Alcalde de Catllar pidiendo se obligue á su antecesor D. Antonio Bertran presente las cuentas de su administracion: Resultando que en 12 de Febrero y 16 de Abril últimos se le previno lo verificara é hiciera entrega á la vez de la llave de la caja de los fondos municipales, con apercibimiento de exigirle la responsabilidad correspondiente; se acuerda declararle incurso en el máximum de la multa que autoriza el art. 175 de la ley municipal, y con respecto á la entrega de la llave de la caja, sino lo hace en el acto del requerimiento, que levante de ello acta formal el actual Alcalde y dé cuenta para pasar el tanto de culpa al tribunal por el delito de desobediencia y proceder á lo demás que hubiere lugar.

Vista la ley de presupuestos generales del Estado de 26 de Junio último, y oidas las razones expuestas por el Jefe de Contaduria acerca la variacion que aquella introduce en el presupuesto provincial, y visto tambien el art. 6.º del decreto de 28 del mismo mes; la Comision acuerda que se suspenda la publicacion del repartimiento del contingente provincial entre todos los pueblos de la provincia que el mismo Jefe tiene formado, hasta que examinado que sea por la Diputacion el nuevo sistema tributario, se sirva resolver lo que tenga por conveniente.

Enterada la Comision provincial de la comunicacion del señor Gobernador civil de esta provincia, trasladando la que le ha dirigido el militar de la misma, relativo á la necesidad de modificar algunas de las prevenciones que contiene la circular inserta en el *Boletín oficial* de 4 de los corrientes, regularizando el servicio de bagajes, y á fin de conciliar todos los intereses, y para evitar que puedan servir de pre-

texto á los Ayuntamientos en la prestación de este servicio algunas de aquellas prevenciones, y oídas las razones que sobre el particular han hecho presente las citadas Autoridades militar y civil, se acuerda reformar en algunas partes la expresada circular en la forma acordada en este día, y publíquese con urgencia en el *Boletín oficial* por espacio de tres días consecutivos para que llegue á conocimiento de los Alcaldes.

Vista la instancia presentada por D. Magin Marot Solé, empleado en el ferro-carril de esta ciudad á Lérida, en queja de la cuota que le ha impuesto el Ayuntamiento de esta ciudad por quedar dispensado de la prestación del servicio de la Milicia nacional, y á fin de resolver en vista de antecedentes; la Comisión acuerda que informe el Ayuntamiento, con suspensión de todo procedimiento, y remitiendo el expediente.

En este estado, y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las siete y media de la tarde.

Tarragona 10 de Julio de 1874.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

Núm. 1298.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CIRCULAR.

Esta Comisión provincial, en vista de los inconvenientes que en el terreno de la práctica se ofrecen cada día en el servicio de los bagajes en razón á las circunstancias extraordinarias que atraviesa el país, á fin de conciliar las necesidades del servicio con los intereses de la provincia, ha venido en reformar la circular de 30 de Junio próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* de 4 del actual, la que queda sin efecto, y debiendo regir, á contar desde 1.º del actual, las reglas siguientes:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia suministrarán los bagajes que se les exijan por las personas competentemente autorizadas, á cuyo efecto establecerán un riguroso turno entre el vecindario, pudiendo, no obstante, contratar este servicio con los particulares, si así lo estima más conveniente y útil al vecindario.

2.ª Las cantidades que se devenguen por dicho servicio serán de abono á los Ayuntamientos á cuenta de lo que adeuden por contingente provincial, los cuales formularán sus oportunas cuentas que remitirán á la Comisión provincial en los primeros ocho días del mes siguiente al que correspondan aquellas, pasado cuyo plazo no se ordenará su abono, á no mediar justa causa que legitime el retraso.

3.ª Para que la Comisión provincial expida la orden de abono de los bagajes facilitados por los pueblos, los Alcaldes remitirán una relación en la que consten los extremos siguientes: 1.º Número de orden de la justificación. — 2.º Fechas de los pasaportes ó pases, si los usan. — 3.º Graduación de los mi-

litares.—4.º Cuerpo á que pertenecen. — 5.º Nombres y apellidos de los que hagan los pedidos. — 6.º Autoridades que expidan los pasaportes, órdenes ó pases. — 7.º Número de bagajes que éstas autorizan exigir. — 8.º Clase de bagajes, distinguiendo en los carros los que fueren de una, dos ó mas caballerías, y en las de caballerías las que fueren mayores ó menores. — 9.º Punto de despedida de los bagajeros. — 10. La distancia por legua que sea abonable; y 11 y último. Las cantidades que han de satisfacerse por cada bagaje y el total importe de las que sumen la relación.

4.ª Además de la antedicha relación remitirán copia del pasaporte de las Autoridades á las que se hayan facilitado los bagajes, si lo usan, certificada por el Secretario del Ayuntamiento, el V.º B.º del Alcalde y el conforme de aquellas, la papeleta del bagajero en la que conste el recibí del bagaje por el interesado ó perceptor, y el despido en el punto á que se dirigió ó fué relevado el bagajero, cuya circunstancia la hará constar por el Alcalde del punto dondese efectúe; y, por último, el que haya expedido los bagajes hará constar al pié de dicha papeleta el recibí del importe de aquellos á la persona ó bagajero que haya prestado el servicio; en la inteligencia de que la Comisión provincial no abonará ninguna partida de cuentas que dejen de justificarse con los documentos y formalidades antedichas.

5.ª Cuando los Jefes de columna ú otras Autoridades que exijan el servicio de bagajes carezcan de pasaporte, los Alcaldes les pedirán que en la papeleta ú orden de pedido hagan constar en letra el número de bagajes que hayan utilizado.

6.ª En los bagajes facilitados á la Guardia civil se tendrá presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1847 y 3 de Enero de 1866; cuyo servicio les será negado cuando su traslación de un punto á otro sea por conveniencia propia.

7.ª A los presos pobres enfermos y enfermos pobres no se les facilitará bagajes sin que acrediten que carecen de bienes y el padecimiento que les imposibilita hacer su marcha sin ese auxilio, todo con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 25 de Febrero de 1859.

8.ª Con sujeción á la Real orden de 11 de Setiembre de 1846 el precio fijado para el abono que los militares y la Guardia civil están obligados á hacer en pago de los bagajes que se les suministre, se entiende por legua de 6.666 $\frac{2}{3}$ varas, equivalentes á 5.567 kilómetros.

9.ª Además de las cantidades que por cada bagaje señalan las Ordenanzas militares, cuyas distancias gradúa la Real orden antes citada, la Comisión provincial abonará á los Alcaldes las que devenguen, según el servicio que presten, con arreglo al cuadro de precios por distancia recorrida, clase y número de bagajes facilitados, inserto á continuación de la presente.

10.ª y última. La Comisión provincial recomienda á los Alcaldes se penetren

de estas sencillas disposiciones y que miren con el interés debido un servicio tan importante, mayormente cuando estos gastos corren á cargo de los fondos provinciales, hoy tan gravados por otras no menos importantes atenciones, y así no dificultarán no ya la pronta liquidación de sus cuentas, sino tal vez comprometer el abono del servicio prestado, con perjuicio de los intereses de los vecinos que á él tengan derecho, haciendo interminable la tramitación de los expedientes, cuando podría ser muy breve. Por último, también les advierte que si del exámen de las cuentas que remitan resultare algún abuso punible, entregará á los tribunales ordinarios á los delincuentes sin consideración de ningún género.

Tarragona 8 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, José María Pamies.—P. A. de la C., el Secretario accidental, Miguel Camarero.

NOTAS.

Los precios de que se trata en la regla 9.ª son los siguientes:

Una caballería menor devengará 3 rs. vellon por cada legua; una mayor 5 rs. vellon; un carro con una caballería 9 rs., y un carro con dos caballerías 14 rs. vn., entendiéndose que dicho abono es por ida solo.

Al propio tiempo se advierte á los señores Alcaldes, que según está mandado por órdenes superiores vigentes, los jefes y oficiales del ejército que utilicen los bagajes han de satisfacer á los bagajeros antes de emprender su marcha 4 $\frac{1}{2}$ rs. vn. por legua por cada carro de dos caballerías; 3 rs. por el de una; 2 rs. por cada tiro; 1 $\frac{1}{2}$ rs. por legua por bagaje mayor, y 1 real por cada menor, de modo que con dichas gratificaciones cobrarán un total de 4 rs., 6 $\frac{1}{2}$ rs., 12 rs. y 18 $\frac{1}{2}$ rs. respectivamente por cada legua.

Por último; se hace presente á los señores Alcaldes que el peso que deben llevar los bagajes, es el siguiente: Un

carro de dos caballerías, 30 arrobas.—Id. de una id., 20.—Un bagaje mayor, 10 id.—Uno id. menor, 6 id. y 17 libras.

Si se cargaren mas arrobas que las marcadas, se satisfarán 4 $\frac{1}{2}$ maravedises por arroba mas en cada legua, siendo á gusto del bagajero.

Tarragona 8 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, José María Pamies.—P. A. de la C., el Secretario accidental, Miguel Camarero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1299.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En el día de ayer ha terminado el plazo concedido por circular de 7 del actual, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia número 160 para que los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento formaran y remitieran á esta Administración las matrículas para el actual año económico de 1874 á 75 y hasta la fecha son muy pocos los pueblos que han cumplido con la citada circular.

El art. 80 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 autoriza á esta Administración para imponer á los morosos multas que no bajen ni excedan de los límites establecidos en la ley municipal, y con el propósito de no verme precisado á tomar estas medidas que repugnan á mi carácter, he acordado conceder un nuevo plazo improrrogable que terminará el 31 del presente mes, el cual trascurrido me veré en la dura necesidad de exigirles el máximo de la multa con que desde ahora quedan conminados los que no cumplan con este servicio en el término señalado.

Tarragona 21 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

ANUNCIO.

Terminada la impresión de los nuevos modelos relativos al «Repartimiento Territorial y de Subsidio» del corriente año económico, con el aumento de las correspondientes casillas del 2 por 100 en concepto de recargo extraordinario de guerra, la imprenta de este periódico lo participa á sus favorecedores á fin de que puedan disponer de los ejemplares que tengan á bien pedirle.